

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de LIMPIEZAS CAMACHO, S.L., contra el Acuerdo, de 16 de diciembre de 2025, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles, por el que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de limpieza de edificios municipales del Ayuntamiento de Móstoles (Madrid).Lote 2 (Cultura y Deportes*”, número de expediente C/050/CON/2025-062, licitado por ese Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 20 de marzo de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, posteriormente rectificado el 31 de agosto de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y división en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 18.512.396,69 euros y su plazo de duración será de tres años.

A la presente licitación se presentaron seis ofertas, entre ellas, la de la recurrente.

Segundo. - Realizada la valoración de las ofertas, el 30 de septiembre de 2025 la Mesa de Contratación propone la adjudicación del Lote 2 del contrato a la empresa LIMPIEZAS CRESPO S.L. Y la Junta de Gobierno Local resuelve adjudicar el Lote 2 del citado contrato a dicha empresa el día 16 de diciembre de 2025.

Tercero. - El 14 de enero de 2026, LIMPIEZAS CAMACHO, S.L, presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el mismo día, en el que solicita que se anule la adjudicación del Lote 2 del contrato y que se realice una nueva valoración de las ofertas y en su lugar se proponga la adjudicación de dicho lote a su favor y en caso de no ser posible, se anule todo el procedimiento por haberse incurrido en un vicio de nulidad en su tramitación.

El 19 de enero de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal, el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. La adjudicataria del contrato, la empresa LIMPIEZAS CRESPO S.L, ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que de estimarse sus pretensiones, sería propuesto adjudicatario del lote 2 del contrato. En consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 16 de diciembre de 2025, practicada la notificación el 22 de diciembre de 2025, e interpuesto el recurso el día 14 de enero de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto.

1.Alegaciones de la recurrente.

Se transcriben los criterios valorables mediante juicio de valor que señalados en el PCAP apartado 14:

“MEMORIA DE ORGANIZACIÓN Y PLAN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO: De 0 a 40 puntos.”

1. Fichas por cada edificio del anexo del lote correspondiente donde se especifique lo siguiente (de 0 a 18 puntos)

-Todas las tareas de limpieza a realizar

-Limpieza ordinaria: composición de cada equipo y número de operarios, indicando número de horas semanales, hora de inicio y de finalización de jornada.

-Limpieza general: composición de cada equipo y número de operarios, indicando número de horas, fecha de inicio y de finalización de la limpieza

-Limpieza de vidrios: composición de cada equipo y número de operarios, indicando número de horas semanales, hora de inicio y de finalización de la limpieza

Se aportará una ficha por cada edificio en formato A4 a una cara, sin que sean valoradas aquellas que no cumplan esta restricción

2. Propuesta que mejore el dimensionado mínimo recogido en el PPT en cada edificio
Se expresará sólo el incremento numérico del dimensionado mínimo, en todas y cada una de las categorías profesionales, en tanto dicho incremento será el único dato a valorar en este epígrafe (de 0 a 16 puntos).

Se aportará una ficha en formato A4 a una cara, sin que sean valoradas aquellas que no cumplan esta restricción.

3. Estudio de propuestas de limpieza de cristales más inaccesibles indicando medios y frecuencias en cada centro (de 0 a 2 puntos).

Se aportará una ficha por cada edificio en el que se concrete la propuesta, en formato A4 a una cara, sin que sean valoradas aquellas que no cumplan esta restricción.

4. Planificación anual de tratamientos destinados a mejorar las limpiezas de suelos: fregado a máquina, decapado, cristalizado, abrillantado y pulido (de 0 a 2 puntos).”

Se aportará una ficha general en la que se concrete la propuesta en formato A4 a una cara, de extensión máxima dos hojas, sin que sean valoradas aquellas que no cumplan esta restricción.

5. Herramientas y productos para la optimización del servicio de limpieza (de 0 a 2 puntos)

Se aportará una memoria en formato A4 a una cara, de extensión máxima dos hojas, sin que sean valoradas aquellas que no cumplan esta restricción”

Alega la recurrente que, tal y como consta en el Acta de la Mesa de Contratación del 23 de septiembre de 2025, el informe emitido por la Jefa de Mantenimiento de Edificios Municipales, de la concejalía de Urbanismo, Vivienda, Patrimonio y Mantenimiento de

la Ciudad, fechado el 19 de septiembre de 2025, en relación a la puntuación del apartado *MEMORIA DE ORGANIZACIÓN Y PLAN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO* y concretamente en el punto 2 *“Propuesta que mejore el dimensionado mínimo recogido en el PPT en cada edificio”*, se le otorgaron 0 puntos a su oferta con la siguiente argumentación:

“La oferta presentada por LIMPIEZAS CAMACHO, S.L. mejora el dimensionado mínimo existente en el PPT, con un incremento total de 467,98 horas, de las que 349,98 horas/semanales corresponden a la categoría limpiador, 39 horas/semanales de categoría encargado y 79 horas/semanales en la categoría de especialista. Se detalla el incremento de horas en cada centro, en todas las categorías mejoradas.

Indicar que la presente licitación se trata de un contrato de servicios, donde para la obtención del presupuesto de licitación se han considerado y analizado los costes laborales que se establecen por el Convenio Colectivo sectorial para Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid vigente (salarios, plus de asistencia, pagas extraordinarias, complementos de antigüedad, absentismo...), así como los acuerdos existentes de mejora de condiciones laborales.

Debe ser tenido en cuenta que el 95% de los costes del servicio se refieren a los costes de personal, por lo que un incremento desproporcionado del dimensionado podría poner en riesgo el pago a los trabajadores y la calidad de los servicios contratados.

Señalar que la mejora que oferta supone un 35 % de incremento de horas de limpieza respecto a las indicadas en el PPT. El aumento propuesto puede afectar negativamente a la ejecución del Servicio, ya que visto el presupuesto base de licitación y el dimensionado ofertado en su propuesta, se considera que no es viable económicamente, ya que no queda garantizado el pago de los salarios de los trabajadores. Además, esta situación podría llegar a afectar al resto de conceptos imprescindibles para la ejecución del servicio (medios auxiliares, maquinaria, SICHA), lo que va a afectar de forma negativa, directamente o indirectamente, a la calidad del Servicio.

Por ello se estima que no hay garantía de que el incremento ofertado vaya a implantarse, al no poder cubrir los costes salariales con el presupuesto base de licitación, suponiendo la ejecución del contrato un coste económico para la empresa sin la obtención de un beneficio.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, tratándose del informe de valoración del sobre B relativo a los criterios que dependen de un juicio de valor y considerando que no ha quedado acreditada la viabilidad de su propuesta en base al incremento del dimensionado propuesto, se procede a valorar la oferta con 0 puntos al ser un

aumento desproporcionado y sin garantías de su implantación durante la ejecución de este contrato.

Alega que si el Órgano de Contratación, hubiera solicitado aclaración o justificación de la viabilidad de la oferta, hecho, que es rotundamente falso, las afirmaciones del informe técnico, y particularmente, de lo siguiente, *“se considera que no es viable económicamente, ya que no queda garantizado el pago de los salarios de los trabajadores. Además, esta situación podría llegar a afectar al resto de conceptos imprescindibles para la ejecución del servicio (medios auxiliares, maquinaria, SICH,), lo que va a afectar de forma negativa, directamente o indirectamente, a la calidad del Servicio”*.

Aporta junto al recurso un documento donde en la primera tabla se describe la distribución de las horas y su dimensionamiento por centro y en la segunda tabla se incluye los costes convenientemente desglosados, donde puede observarse que el coste del servicio ofertado es 1.640.268,12 euros y la oferta presentada es de 1.718.623,98 euros; por lo que el margen de beneficio anual del contrato estaría en 78.355,86 euros, de tal forma que la oferta es viable, es rentable y en modo alguno afectaría a su viabilidad ni a la calidad del servicio.

Por todo ello, alega que el órgano de contratación ha incurrido:

(I) Incorrecta interpretación del criterio de valoración del dimensionado

Considera la recurrente que la valoración efectuada por el órgano de contratación parte de una interpretación incorrecta del criterio recogido en el apartado B) del Sobre nº 2, al introducir consideraciones ajenas al propio pliego.

Tal y como se establece de forma expresa, *“el único dato a valorar en este epígrafe será el incremento numérico del dimensionado mínimo”*, sin que se prevea límite máximo alguno ni condicionante adicional relativo a la viabilidad económica del incremento ofertado. Por tanto, el criterio es concreto y objetivo, cuantificable y tasado,

no habilitando al órgano de valoración a realizar juicios de oportunidad, proporcionalidad o conveniencia económica no previstos en el PPT.

(II) Inexistencia de límite máximo de horas y cumplimiento estricto del PPT

Señala que el pliego no establece un número máximo de horas a ofertar como mejora, limitándose a exigir que se detalle el incremento sobre el dimensionado mínimo por categorías profesionales. La oferta presentada cumple estrictamente con dicha exigencia, desglosando el incremento de horas por centro y por categoría, y ajustándose al formato requerido. En consecuencia, calificar el incremento como “desproporcionado” carece de respaldo, al no existir parámetro objetivo alguno en el pliego que permita sostener tal conclusión. De tal modo que al ser la oferta que mayor cantidad de horas ofertó debió de ser puntuada con la máxima puntuación esto es, 16 puntos.

De tal modo que el resto de ofertas deberían haber recibido una menor puntuación al ser comparadas con la nuestra que presenta un mayor número de horas.

(III) Error en la consideración del dimensionado mínimo del PPT

Alega que el informe incurre igualmente en un error sustancial al asimilar el dimensionado mínimo del PPT a la totalidad del personal necesario para la correcta ejecución del servicio.

Señala que, tal y como se desprende del propio ANEXO III del pliego de condiciones técnicas, el dimensionado mínimo únicamente hace referencia a los limpiadores titulares existentes en cada centro, no incluyendo a encargados, especialistas, cristaleros ni personal de cobertura o suplencias, pese a ser figuras imprescindibles para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Penalizar una oferta por incluir y dimensionar adecuadamente estos perfiles supone una aplicación distorsionada del criterio de valoración.

Añade que todas las empresas licitadoras deberán incurrir en los costes de personal que realizan las tareas de encargado (organización del servicio), cristalero (limpieza de cristales), especialistas (tratamientos de suelos) y correturnos (limpiadores contratados para la realización de suplencias), estén o no reflejados en su dimensionado mínimo, para el cumplimiento de los servicios exigidos en pliego y ofertados por los distintos licitadores. En la actualidad, y así se puede observar en el listado de personal a subrogar, ya existe en ambos lotes personal con las distintas categorías citadas para la correcta prestación del servicio y no solamente limpiadores para cubrir el dimensionado mínimo requerido en los pliegos de condiciones.

(IV) Introducción indebida de un juicio de viabilidad económica en un sobre no económico

Alega la recurrente que sorpresivamente el informe de valoración del Sobre B introduce consideraciones relativas a la supuesta inviabilidad económica de la oferta, afirmando que no queda garantizado el pago de salarios ni la cobertura de otros costes del servicio.

Sin embargo, dichas apreciaciones resultan prematuras e improcedentes, al realizarse antes de la apertura del sobre económico, y en un procedimiento donde el propio pliego distingue claramente entre criterios evaluables mediante juicio de valor y criterios automáticos.

Esta actuación vulnera el principio de separación de sobres y contamina la valoración técnica con elementos económicos no conocidos en ese momento, además supone una valoración inadecuada y carente de justificación a results del proceso de licitación.

(V) Vulneración del procedimiento aplicable a ofertas presuntamente anormales

Insiste el recurrente que, en el hipotético caso de que el órgano de contratación entendiera que la oferta pudiera ser técnica o económicamente inviable, la normativa de contratación pública establece un procedimiento específico para la detección y análisis de ofertas anormalmente bajas, que incluye la obligación de solicitar aclaraciones o justificaciones al licitador.

En el presente caso, no sólo no se siguió dicho procedimiento - esto es solicitar aclaraciones o en su caso, solicitar justificación de la anormalidad o viabilidad de la oferta, sino que se atribuyó directamente una puntuación de 0 puntos, sin requerir explicación alguna y sin haber abierto aún el sobre económico, lo que supone una vulneración clara de las garantías procedimentales del licitador.

A la vista está, con el documento aportado por ella que la propuesta de horas no afecta en nada a la viabilidad técnica ni económica de la oferta.

(VI) Falta de coherencia y trato desigual entre licitadores (lotes 1 y 2)

Indica que resulta especialmente relevante señalar la incoherencia del criterio aplicado en los dos lotes, dado que, en la misma licitación, se considera inviable una oferta económicamente con un incremento de 467,98 horas — no todas de ejecución semanal durante todo el año (como por ejemplo, los incrementos de limpieza en las piscinas de verano, que son únicamente durante 3 meses al año, los refuerzos en los polideportivos que son durante el curso escolar, el refuerzo en la biblioteca durante los periodos de exámenes... Todo esto, señala que se encuentra detallado en la ficha por cada edificio de su oferta económica) y con inclusión de distintas categorías — en el Lote 2, mientras que en el Lote 1 a LIMPIEZAS CRESPO S.L. se le valora positivamente otra oferta que incrementa 330 horas semanales exclusivamente de limpiador, sin incluir personal de apoyo igualmente necesario para la correcta prestación del servicio. Esta disparidad evidencia un trato desigual y arbitrario, contrario a los principios de igualdad y no discriminación que rigen la contratación pública.

Y añade que, resulta especialmente sorprendente esta cuestión puesto que, a resultas del proceso de licitación, tras la apertura del sobre económico, se constató que la oferta presentada por la adjudicataria LIMPIEZAS CRESPO S.L. resultó plenamente viable -a juicio del informe técnico-, siendo incluso la de menor importe en ambos lotes y obteniendo la mayor puntuación en la ampliación de horas.

Este hecho pone de manifiesto, según la recurrente, que las conclusiones anticipadas del informe técnico carecían de base real y refuerzan la improcedencia de haber penalizado la oferta con una puntuación nula en este criterio a mi representada en el Lote 2.

La cuestión es clara y contundente, su oferta en el Lote 2, al apartado 2 (Propuesta que mejore el dimensionado mínimo recogido en el PPT en cada edificio) 414,65 horas, y obtiene 0 puntos -al parecer por ser inviable- a pesar de no ser la oferta más barata, y sin embargo, LIMPIEZAS CRESPO S.L. adjudicataria en ambos lotes, recibe 15 puntos en el criterio 2 (máx.16 puntos) en ambos lotes, cuando realiza la mayor baja económica en ambos lotes, una baja de 1,10 % (lote 1) y baja 5 % (lote 2).

Resulta sorprendente, añade la recurrente, que a los ojos del informe técnico, la oferta de LIMPIEZAS CAMACHO S.L., resulte inviable y desproporcionada (sin haber sido requerida para aclaración o justificación), puntuándole directamente con 0 puntos, y sin embargo la oferta de la adjudicataria LIMPIEZAS CRESPO S.L., con mayor baja económica y con una oferta en horas en el Lote 1 cercano a lo ofertado por LIMPIEZAS CAMACHO S.L., no resulte desproporcionada o injustificada.

La recurrente incide en que ha obtenido 0 puntos en el apartado 2 (*Propuesta que mejore el dimensionado mínimo recogido en el PPT en cada edificio*), y sin embargo LIMPIEZAS CRESPO S.L., obtiene en este criterio 2, 15 puntos de 16 y siendo su oferta la que más horas ha ofertado en el Lote 2 debería de haber obtenido 16 puntos, y LIMPIEZAS CRESPO S.L., en función de las horas ofertadas, debería

proporcionalmente haber obtenido en este caso una puntuación en el apartado 2, de 7,52.

Debió aplicarse, según la recurrente, un criterio proporcional y objetivo conforme al incremento ofertado, sin penalización arbitraria, lo que habría alterado el resultado final del procedimiento.

De haberse dado esta puntuación y este reparto proporcional, la puntuación total de LIMPIEZAS CAMACHO S.L., habría sido de 90,58 puntos en el Lote 2, y la puntuación total de LIMPIEZAS CRESPO S.L. habría sido de 87,52 puntos, por ella, habría sido la adjudicataria del Lote 2.

Por todo ello, concluye que ha habido:

- Vulneración del principio de sujeción a los pliegos y de igualdad de trato

La valoración del criterio 2 del sobre nº 2 se ha efectuado con manifiesto apartamiento de lo dispuesto en el PCAP, introduciendo consideraciones ajenas al pliego — en particular, un juicio anticipado de viabilidad económica — cuando el propio pliego establece de forma expresa que el único elemento a valorar es el incremento numérico del dimensionado mínimo. Ello supone una infracción directa del principio de lex contractus y de igualdad de trato entre licitadores.

- Contaminación del juicio técnico por elementos económicos

La introducción de valoraciones sobre la supuesta inviabilidad económica de la oferta en el momento de valorar criterios sujetos a juicio de valor vulnera el principio de separación de sobres, al anticipar razonamientos propios del sobre nº 3 cuando este aún no había sido abierto, contaminando de forma irreversible la valoración técnica.

- Inobservancia del procedimiento legal para ofertas presuntamente anormales

En el hipotético caso de que el órgano de contratación hubiera apreciado indicios de inviabilidad, debió activar el procedimiento específico previsto en la LCSP para el análisis de ofertas presuntamente anormales, solicitando aclaraciones o justificaciones al licitador. La atribución directa de 0 puntos sin trámite alguno constituye una vulneración sustancial de las garantías procedimentales.

- Trato desigual y falta de coherencia interna en la licitación

La disparidad de criterio aplicada entre licitadores y entre lotes, especialmente en comparación con la adjudicataria, evidencia una valoración arbitraria y carente de motivación suficiente, contraria a los principios de igualdad, proporcionalidad y no discriminación que rigen la contratación pública.

- Incidencia determinante en el resultado del procedimiento

La incorrecta valoración del criterio 2 del lote 2 ha resultado decisiva en la clasificación final, de modo que, de haberse aplicado el criterio conforme al pliego — mediante la asignación de la máxima puntuación y mediante un reparto proporcional —, la adjudicación habría recaído en ella.

Y por ello, solicita la retroacción de procedimiento para hacer una nueva valoración de las ofertas, o, subsidiariamente, nulidad del procedimiento.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En primer lugar, alega el órgano de contratación en su informe al recurso, que éste debe ser inadmitido por falta de legitimación del recurrente, ya que su oferta no se encuentra situada en una posición que le permita acceder a la adjudicación del Lote 2, ni siquiera en el supuesto puramente hipotético de que prosperase su pretensión relativa a la revisión de un criterio concreto de valoración.

La recurrente no ocupa la segunda posición en la clasificación, ni impugna de forma directa y autónoma las puntuaciones obtenidas por los licitadores que la preceden, limitándose a construir un escenario especulativo basado en una redistribución proporcional de puntos no prevista en el PCAP ni en la LCSP.

Subraya, además, que la pretensión de la recurrente no se limita a solicitar la corrección de su propia puntuación, sino que pretende indirectamente la modificación de las puntuaciones del resto de licitadores, sin haberlas impugnado formalmente y sin dirigir el recurso contra dichos actos de valoración.

Esta forma de proceder vulnera frontalmente los principios de congruencia, seguridad jurídica y tutela de terceros, y ha sido rechazada de forma reiterada por los Tribunales administrativos de contratación, que han señalado que no puede prosperar un recurso que solo produciría efectos favorables al recurrente mediante la revisión de actos firmes respecto de otros licitadores y por ello solicita la inadmisión del recurso.

3. Alegaciones de los interesados

La adjudicataria LIMPIEZAS CRESPO, S.L. presenta alegaciones al recurso, indicando que se opone al mismo ya que la afirmación de la recurrente, siguiente: *“la valoración efectuada parte de una interpretación incorrecta del criterio”* no se ajusta a la realidad y es equivocada a nuestro juicio.

Considera que la recurrente no ha entendido que este criterio que depende de un juicio de valor es subjetivo y sometido a la discrecionalidad técnica de la Administración a la hora de ser tenido en cuenta, es decir, será valorado según la experiencia, capacitación y conocimiento del contrato por parte del servicio técnico pertinente que analizará las ofertas.

A su juicio, la recurrente confunde en la exposición de su recurso la forma, el fondo y el espíritu de este criterio subjetivo, puesto que lo que el pliego expone es que valorará

el dimensionado, y en ningún caso recoge que puntuará el dimensionado por la cantidad ofertada.

Entiende que si el órgano de contratación hubiera querido puntuar este criterio en función de la cantidad de horas ofertadas, lógicamente lo hubiera englobado dentro de los criterios de adjudicación evaluables mediante cifras o porcentajes o mediante fórmula matemática.

Por tanto, por la recurrente parte de una interpretación parcial e interesada del criterio de adjudicación, prescindiendo deliberadamente de su naturaleza subjetiva y huyendo de la naturaleza de *“discrecionalidad técnica del órgano de valoración al resolver cuestiones de este tipo”*. El recurso pretende transformar un criterio sujeto a juicio de valor en un criterio automático proporcional, cuando ni el PCAP ni el PPT establecen ninguna fórmula matemática, ni obligan a puntuar en función exclusiva del mayor número de horas ofertadas.

Que el pliego indique que *“el único dato a valorar será el incremento numérico”* no convierte el criterio en automático, ni impone una puntuación proporcional o lineal en función del mayor número de horas ofertadas, sino que delimita el objeto del juicio técnico, sin eliminar la potestad del órgano evaluador de analizar la razonabilidad del incremento, su coherencia con el objeto del contrato y su idoneidad para mejorar efectivamente la prestación del servicio.

Frente al alegato de la recurrente de que ha habido una introducción indebida de un juicio de viabilidad económica en un sobre no económico, alega LIMPIEZAS CRESPO S.L. que es evidente que no existe vulneración de separación de sobres, ya que el órgano técnico únicamente se ha limitado a valorar la coherencia técnica de la oferta del recurrente en relación con el contrato.

La mención al presupuesto base, al pago de salarios o a la cobertura de otros costes del servicio no implica valoración económica anticipada si no se comparan ofertas ni

precios. Este principio, a su parecer, se cumple rigurosamente en el desarrollo del informe técnico, por lo que no se ha producido de modo alguno contaminación entre sobres ni anticipación de la valoración económica.

Frente al alegato de la recurrente de que se ha vulnerado el procedimiento aplicable a ofertas presuntamente anormales.

A su entender, tal planteamiento debe rechazarse de plano, ya que la recurrente incurre en una confusión jurídica sustancial al pretender equiparar la valoración técnica del incremento de horas ofertado en el Sobre nº 2 con un supuesto análisis de oferta anormal o temeraria, pretendiendo así la aplicación indebida del procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP.

Alega que el procedimiento de detección y análisis de ofertas anormalmente bajas constituye un mecanismo excepcional, estrictamente reglado y vinculado a la oferta económica, no siendo aplicable a la valoración de criterios sujetos a juicio de valor.

Señala que en el caso que nos ocupa, no se había abierto el sobre económico, no se aplicaron parámetros de anormalidad ni se calificó la oferta como temeraria, por tanto, no existía obligación legal alguna de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP.

Subraya que la valoración negativa de una mejora no equivale a declaración de inviabilidad económica, y que el informe técnico emitido no declara la oferta inviable ni anormal, sino que aprecia que el incremento ofertado carece de garantías suficientes de implantación efectiva, lo cual es una consideración estrictamente técnica, no económica.

Por último, frente al alegato de la recurrente de falta de coherencia y trato desigual entre licitadores (lotes 1 y 2), señala que la justificación de la recurrente relativa a una supuesta falta de coherencia en la valoración de los Lotes 1 y 2, así como a un

pretendido trato desigual entre licitadores, debe ser rechazada por partir de una comparación jurídicamente improcedente y técnicamente incorrecta al analizar situaciones de hecho que no son homogéneas, ya que cada lote constituye una unidad contractual autónoma con edificios distintos, necesidades específicas, dimensionamientos y número usuarios diferentes, así como condiciones particulares de ejecución.

Por tanto, y como conclusión a todo lo expuesto, la valoración de las ofertas debe realizarse lote por lote, sin que exista obligación alguna de reproducir idénticos criterios valorativos o resultados entre ellos.

Por todo ello, entiende que es evidente que la actuación del órgano de contratación se ha ajustado estrictamente al PCAP y al PPT, ha sido motivada y coherente; se ha ejercido dentro de la discrecionalidad técnica y ha respetado los principios de igualdad, transparencia e interés público.

Y por ello solicita la desestimación del recurso y el mantenimiento de la adjudicación del Lote 2 a su favor.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

En primer lugar, hay que abordar la alegación de inadmisión del recurso por falta de legitimación del recurrente que opone el órgano de contratación.

Hay que señalar al respecto que, de estimarse el recurso y no dar la puntuación 0 en el criterio cuestionado a la recurrente, su oferta resultaría adjudicataria, por lo que no cabe admitir la falta de legitimación de la recurrente y consecuente inadmisión del recurso que alega el órgano de contratación, ya que de prosperar su recurso tendría posibilidad de resultar adjudicatario. A ello hay que añadir que su pretensión se basa en la nulidad de la valoración de las ofertas y en consecuencia del procedimiento de licitación, por lo que su interés legítimo en la interposición del recurso queda

acreditado.

Entrando en el fondo del asunto, la cuestión se limita a cómo ha sido valorado el citado criterio sujeto a juicio de valor respecto a la oferta de la recurrente y el resto de licitadores, esto es:

“ Propuesta que mejore el dimensionado mínimo recogido en el PPT en cada edificio Se expresará sólo el incremento numérico del dimensionado mínimo, en todas y cada una de las categorías profesionales, en tanto dicho incremento será el único dato a valorar en este epígrafe (de 0 a 16 puntos).

Se aportará una ficha en formato A4 a una cara, sin que sean valoradas aquellas que no cumplan esta restricción.”

La oferta presentada por la recurrente mejora el dimensionado mínimo existente en el PPT, con un incremento total de 414,65 horas, de las que 296,65 horas/semanales corresponden a la categoría limpiador, 39 horas/semanales de categoría encargado y 79 horas/semanales en la categoría de especialista. Se detalla el incremento de horas en cada centro, en todas las categorías mejoradas.

Y la motivación dada para valorar en 0 puntos la oferta de la recurrente en este criterio, que recogió el informe técnico asumido por la mesa de contratación es:

“Señalar que la mejora que oferta supone un 35 % de incremento de horas de limpieza respecto a las indicadas en el PPT. El aumento propuesto puede afectar negativamente a la ejecución del Servicio, ya que visto el presupuesto base de licitación y el dimensionado ofertado en su propuesta, se considera que no es viable económicamente, ya que no queda garantizado el pago de los salarios de los trabajadores. Además, esta situación podría llegar a afectar al resto de conceptos imprescindibles para la ejecución del servicio (medios auxiliares, maquinaria, SICR), lo que va a afectar de forma negativa, directamente o indirectamente, a la calidad del Servicio.

Por ello se estima que no hay garantía de que el incremento ofertado vaya a implantarse, al no poder cubrir los costes salariales con el presupuesto base de licitación, suponiendo la ejecución del contrato un coste económico para la empresa sin la obtención de un beneficio.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, tratándose del informe de valoración del sobre B relativo a los criterios que dependen de un juicio de valor y considerando que no ha quedado acreditada la viabilidad de su propuesta en base al incremento del dimensionado propuesto, se procede a valorar la oferta con 0 puntos al ser un aumento desproporcionado y sin garantías de su implantación durante la ejecución de este contrato.

En este sentido, aun partiendo de que se trata de un criterio sujeto a juicio de valor, el PCAP no establece un límite en cuanto al incremento de horas a ofertar en cada una de las categorías profesionales.

La valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, aun amparados en la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorarlos, ha de hacerse sobre parámetros que garanticen el trato igual a todos los licitadores y que además estén motivados, con el fin de poder garantizar el derecho de los licitadores a conocer y poder atacar las puntuaciones obtenidas.

Al no establecerse un límite de horas a ofertar, el que se motive la puntuación dada en este criterio a la recurrente en 0 puntos en base a que se considera un aumento desproporcionado y no hay garantías de su implantación, rebasa los límites de la discrecionalidad puesto que la oferta de la recurrente se valora conforme a parámetros no previstos en el pliego y, como alega el recurrente, no queda justificada dicha valoración ni la del resto de las ofertas que sí obtuvieron puntos en dicho criterio.

Según consta en el informe de valoración de las ofertas de las empresas respecto a este criterio fue el siguiente:

<< La oferta presentada por LIMPIEZAS CAMACHO, S.L. mejora el dimensionado mínimo existente en el PPT, con un incremento total de 467,98 horas, de las cuales 349,98 horas/semanales corresponden a la categoría limpiador, 39 horas/semanales de encargado y 79 horas/semanales en la categoría de especialista. Se detalla el incremento de horas en cada centro, en todas las categorías mejoradas.

La empresa LIMPIEZAS CRESPO, S.A. aporta una mejora del dimensionado mínimo existente en el PPT con un incremento total de 220 horas semanales, con un aumento de 161 horas/semanales en la categoría de limpiador y 59 horas/semanales en la categoría de especialista. Se detalla el incremento de horas en cada centro, tanto de

limpiador como de especialista, siendo un dimensionando que se ajusta a las necesidades de cada edificio.

La oferta presentada por GARBIALDI, S.A. aporta una mejora del dimensionado mínimo existente en el PPT con un incremento total de 196,94 horas semanales que supone un incremento de 14,6% respecto a las reflejadas en el PPT, con un aumento de 169,28 horas/semanales en la categoría de limpiador y 27,66 horas/semanales en la categoría de especialista. Se detalla el incremento de horas en cada centro, tanto de limpiador como de especialista, con una distribución de forma lineal en todos los centros, sin detallar la justificación del incremento en todas las dependencias, lo que denota falta de estudio y análisis en la presente licitación.

La oferta presentada por OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A. mejora el dimensionado mínimo del PPT con un incremento de 137 horas/semanales en la categoría de limpiador. Aporta comentarios sobre la aplicación real de estos incrementos en las jornadas contratadas, lo que responde de forma correcta a su propuesta y se adecua a las necesidades de los edificios municipales.

La empresa LIMASA MEDITERRANEA, S.A.U. aporta una mejora del dimensionado de horas semanales, sin especificación de la categoría, de un 8,88 %, lo que supone un incremento de 1 16,56 horas/semanales de prestación. La distribución de estas horas se ha realizado de forma lineal en todos los centros, sin detallar la justificación del incremento en todas las dependencias, lo que denota falta de estudio y análisis en la presente licitación.

La empresa CLANSER, S.A. aporta una mejora del dimensionado de horas semanales, sin especificación de la categoría, un incremento de 41 horas/semanales de prestación. La distribución de estas horas queda reflejada en su propuesta. Se mejora el dimensionado en casi todos los centros objeto de la contratación con una distribución en base a las necesidades de cada uno que se considera adecuado.

CRITERIO 2	
CLANSER, S.A.	8,00
GARBIALDI, S.A.	7,00
LIMASA MEDITERRANEA, S.A.U.	6,00
LIMPIEZAS CAMACHO, S.L.	0,00
LIMPIEZAS CRESPO, S.A.	15,00
OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A.	11,00

>>

Es decir, a la recurrente que oferta un incremento de 467,98 horas se le dan 0 puntos con la motivación que hemos indicado pero al resto de ofertas, es decir, a la oferta de LIMPIEZAS CRESPO que oferta 220 horas semanales, se le dan 15 puntos, a GARBIALDI, S.A. que oferta 196,94 horas semanales, se le dan 7 puntos, a LIMASA que oferta 116, 56 horas semanales se le dan 6 puntos y a OHL-IGESAN que oferta 137 horas semanales, se le dan 11 puntos. Ahora bien, en modo alguno motiva el órgano de contratación la puntuación dada al resto de ofertas en este criterio y solo justifica la puntuación de 0 en la oferta de la recurrente en estimar que no hay garantías de viabilidad de la oferta .

El PCAP no establecía, como hemos indicado límites a la hora de ofertar un incremento del número de horas semanales, por lo que “el exceso “ de horas, a juicio del órgano de contratación, ofertado por la recurrente, el que no garantice la prestación del servicio, a su parecer, no puede admitirse como justificación válida, como tampoco queda justificado el reparto del resto de puntuaciones en este criterio respecto al resto de ofertas.

Este Tribunal no entiende que los criterios sujetos a juicio de valor deban ser cuantificados como los criterios automáticos en el propio PCAP, pero no debe quedar al albur y absoluta discrecionalidad la valoración de los mismos, como ha sucedido en el presente caso y más sin que el recurrente pueda haber tenido la oportunidad de justificar su oferta, ya que las razones dadas por el órgano de contratación en la valoración de dicho criterio carece de apoyo en el propio PCAP y deja al recurrente en la más absoluta indefensión, sin que por otro lado, se justifique la valoración del mismo criterio en el resto de ofertas.

El informe emitido por la Jefa de Mantenimiento de Edificios Municipales, de la concejalía de Urbanismo, Vivienda, Patrimonio y Mantenimiento de la Ciudad que asumió la mesa de contratación ha tenido en cuenta un aspecto no previsto en los pliegos, y como consecuencia de ello ha conculcado el principio de igualdad.

En este supuesto, no nos encontramos ante una cuestión que rebasa el ámbito de la discrecionalidad de los técnicos que valoran las ofertas, sino ante una valoración que no se corresponde con lo establecido en el PCAP o mejor dicho, que no estando establecido el parámetro para valorar el citado criterio, la valoración del mismo no se puede hacer en base a consideraciones que no forman parte del PCAP.

En este sentido, tal y como señala el recurrente, el argumento de no estimar viable o quedar garantiza la viabilidad de la oferta de la recurrente por la mejora ofertada respecto *“el dimensionado mínimo recogido en el PPT en cada edificio”*, que es valorable en hasta 16 puntos, supone intentar motivar la puntuación en 0 en dicho criterio en aspectos que afectarían a la oferta económica del recurrente, que no estaba incurso en valores anormales o desproporcionados.

La motivación de los 0 puntos dados a la oferta de la recurrente en ese criterio, es entender que ofertar ese número de horas como mejora , supone *“que no hay garantía de que el incremento ofertado vaya a implantarse, al no poder cubrir los costes salariales con el presupuesto base de licitación, suponiendo la ejecución del contrato un coste económico para la empresa sin la obtención de un beneficio”*; es decir, se motiva la valoración de dicho criterio por estimar inviabilidad económica de la oferta, afirmando que no queda garantizado el pago de salarios ni la cobertura de otros costes del servicio, lo que implica introducir criterios de valoración referidos a la oferta económica en este criterio sujeto a juicio de valor.

La viabilidad económica de la oferta se deberá comprobar tras la apertura de la oferta económica del licitador y ver si su oferta incluye valores anormales o desproporcionados y en su caso, seguir el procedimiento de justificación de la viabilidad de aquélla de acuerdo con el artículo 149 LCSP; pero dicha motivación no puede admitirse , porque además no está reflejada en el pliego, en la forma que lo ha hecho el órgano de contratación. Que además como hemos señalado, no motiva ni

justifica el resto de puntuaciones dadas a las demás ofertas en este criterio sujeto a valoración con criterios no automáticos.

Respecto a la falta de motivación y discrecionalidad técnica en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, la Sentencia de 24 de Septiembre de 2014 del Tribunal Supremo (*Recurso Casación 1375/201*), hace un repaso de la evolución jurisprudencial relativa a la motivación de la valoración de las ofertas y en concreto de los criterios sujetos a juicio de valor y al respecto señala que:

“En definitiva en la decisión administrativa que sirve de base para la adjudicación se conoce únicamente la puntuación obtenida por cada licitador de forma que TRAPSAYATES S.L. es la sociedad que más puntuación ha obtenido pero no se sabe el porqué de esas puntuaciones, ni a qué se deben. Y ese proceder es constitutivo de un incumplimiento no solamente de carácter formal, sino constitutivo de incumplimiento en cuanto al procedimiento de selección, lo cual convierte la decisión administrativa en arbitraria porque no hay forma de conocer por qué la hoy concesionaria constituye la propuesta más ventajosa en relación a las restantes que también concurrieron al procedimiento selectivo. La aceptación de ese argumento comporta la anulación conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común(...)

QUINTO.- Para resolver el segundo motivo en que se engarza "discrecionalidad técnica" y "motivación" resulta oportuno reproducir el FJ 4º de la **Sentencia de esta Sala y Sección de 4 de junio de 2014, recurso de casación 376/2013**, pronunciada también en un marco de concurrencia competitiva, no como aquí de gestión de servicios públicos, sino de acceso a la función pública, más que ilustra la evolución de la doctrina al respecto. "El debido análisis de lo suscitado en los motivos de impugnación suscitados en la demanda formalizada en la instancia aconseja recordar, con carácter previo, la jurisprudencia sobre el significado y ámbito que ha de reconocerse a la llamada doctrina de la discrecionalidad técnica, y sobre las posibilidades que ofrece el control jurisdiccional frente a los actos de calificación especializada en los que se proyecta dicha doctrina, en especial en lo referente al nivel de motivación que les es exigible.(...)

- La jurisprudencia inicial de esta Sala, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica, ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, que vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. Así lo hizo la **STS de 5 de octubre de 1989**, que se expresa así:

"Los órganos administrativos a quienes corresponde la valoración de las pruebas de acceso a la función pública gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la

apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente en lo que se refiere a los juicios que la Administración emita acerca de la apreciación de los méritos aportados o ejercicios realizados, pero ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho, entre los que, en estos casos, cobran especial interés los de mérito y capacidad expresamente señalados al efecto por el artículo 103CE".

- La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión "y sus "aledaños".

El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos(los aledaños)comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades.

Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico.

Y esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad.

*La anterior distinción está presente en **la STC 215/1991, de 14 de noviembre**, como también en numerosas sentencias de esta Sala (entre otras, en las SSTS de 28 de enero de 1992, recurso 17267/1990 ; de 11 de diciembre de 1995 recurso 13272/1991 ; 15 de enero de 1996, recurso 7895/1991 ; y 1 de julio de 1996, recurso 7904/1990).*

- Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico.

Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3CE) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación.

Así se expresa **STS de 10 de mayo de 2007**, recurso 545/2002 :

"(...) Tiene razón el recurso de casación en que la sentencia de instancia no enjuició correctamente la cuestión de fondo que le fue suscitada y en la infracción del artículo 24 de la Constitución que con ese argumento se denuncia.

La doctrina de la discrecionalidad técnica con que la Sala de Zaragoza justifica principalmente su pronunciamiento no ha sido correctamente aplicada; y no lo ha sido porque, en relación a la actuación administrativa para la que se ha hecho esa aplicación, no se ha observado el límite constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3CE).

Como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.

Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate".

- La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada.

Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.

Son exponente de este último criterio jurisprudencial los pronunciamientos de este Tribunal Supremo sobre nombramientos de altos cargos jurisdiccionales (STS de 27 de noviembre de 2007, recurso 407/2006), sobre concursos de personal docente universitario (STS de 19 de mayo de 2008, recurso 4049/2004), sobre convocatorias del Consejo General del Poder Judicial para puestos en sus órganos técnicos (STS de 10 de octubre de 2007, recurso 337/2004); o sobre procesos selectivos en las distintas Administraciones Públicas (STS de 18 de diciembre de 2013, casación 3760/2012)".

En definitiva, de lo expuesto se constata que la valoración efectuada por los técnicos y que ha sido aceptada por la Mesa de Contratación no es conforme con lo estipulado en el PCAP. Ahora bien, la recurrente pretende que se realice una nueva valoración, pretensión a la que no se puede acceder dado que la valoración se refiere a criterios sujetos a juicio de valor, y el procedimiento de licitación se encuentra en un momento en el que ya se han conocido las ofertas de todos los licitadores respecto de los criterios evaluables de forma automática, lo que comprometería la imparcialidad en una nueva valoración de los criterios sujetos a juicio de valor.

Como señalábamos en nuestra Resolución 89/2025, de 6 de febrero:

“Es criterio de este Tribunal ya desde la Resolución 24/2014, de 5 de febrero, que el hecho de que la legislación de contratación pública establezca que la valoración de las ofertas cuya ponderación dependa de un juicio de valor deba realizarse con anterioridad a aquellas evaluables de forma automática, no es una cuestión caprichosa o banal, sino todo lo contrario, pues resulta fundamental para garantizar el respeto a los principios de objetividad e imparcialidad que deben regir la actuación del órgano de contratación no sólo en la valoración de las ofertas, sino en toda la fase de adjudicación del contrato, pues con ello se evita que en la valoración de los criterios de adjudicación se emita dicho juicio de valor “mediatizado”, o, si se prefiere, “contaminado” por el conocimiento de las ofertas de carácter económico de los licitantes. Por lo tanto de vulnerarse el secreto o el orden de apertura de ofertas no cabría otra alternativa que anular el procedimiento de licitación”.

En este sentido la Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14) del Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, que afirma en su apartado 78 que:

“Por otro lado, si la EUIPO (entidad contratante) no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80).

De acuerdo con lo expuesto, la estimación de este motivo de recurso supondría la anulación del acuerdo de adjudicación y la retroacción de las actuaciones para que se procediera por el órgano de contratación a una nueva valoración de las ofertas según los criterios fijados en el PCAP. Sin embargo, realizar la mesa de contratación una nueva valoración de las ofertas con arreglo al criterio de adjudicación evaluable mediante un juicio de valor, conociendo el contenido íntegro de las proposiciones de todas las licitadoras relativas a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, supondría una quiebra irremediable de las garantías de imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa.

En definitiva, la exigencia de respetar las garantías de imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa es incompatible con la posibilidad de realizar una nueva valoración de las ofertas conforme a criterios sujetos a juicios de valor, con posterioridad al conocimiento íntegro de la totalidad de las ofertas relativas a los criterios evaluables de forma automática.

En consecuencia, a la vista de los artículos 151 LCSP y 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, al no quedar garantizada la imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa, la consecuencia inevitable es la declaración de nulidad de todo el procedimiento de licitación. Dicha nulidad no impedirá la iniciación por el órgano de contratación de un nuevo procedimiento de adjudicación, si así lo estima necesario.

Este criterio de anulación de la licitación se viene sosteniendo por todos los Tribunales administrativos de recursos contractuales, incluido éste (v.g. Resoluciones 69/2025, de 21 de febrero de 2025, 89/2025, de 6 de febrero de 2026 y 72/2025, de 21 de febrero de 2025, entre otras).

En consecuencia, considerando que procede la anulación de la adjudicación efectuada, pues la valoración efectuada del criterio cuya ponderación depende de un juicio de valor incumple lo establecido en el PCAP, y no siendo posible retrotraer actuaciones a los efectos de realizar una nueva valoración, al no quedar garantizada la imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa, la consecuencia inevitable es la declaración de nulidad de todo el procedimiento de licitación.

Por tanto, procede estimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de LIMPIEZAS CAMACHO, S.L., contra el Acuerdo, de 16 de diciembre de 2025, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles, por el que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de limpieza de edificios municipales del Ayuntamiento de Móstoles (Madrid)*”. **Lote 2** (*Cultura y Deportes*”, número de expediente C/050/CON/2025-062, licitado por ese Ayuntamiento, procediendo a declarar la nulidad del procedimiento de licitación.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL